



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-0422

En vista del contenido del informe secretarial que precede, el Despacho procede a pronunciarse como sigue:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad aquí ejecutante cambió su razón social de **Inversiones Seis por Seis Ltda.**, al de **Inversiones Seis por Seis S.A.S.**, según da cuenta la documental que reposa en el expediente físico a folios 116 a 121 de la presente encuadernación.

De otro lado, al analizar la documental allegada por el mandatario judicial de la parte ejecutante y radicada en el correo institucional de este Juzgado los días 25 de marzo y 7 de abril de 2022 –impresa y agregada a folios 124 a 135 y 136 a 138 del C. 1-, en contraste con la disposición del primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, procedente es que el Despacho tenga por notificada por conducta concluyente a la aquí demandada **Aura Milena Moreno Ortiz**.

En consecuencia, por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada **Aura Milena Moreno Ortiz**, para ejercer su derecho de defensa y/o contradicción, el que deberá contarse a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado.

Secretaría, controle efectivamente el término indicado en el párrafo anterior.

Con lo anterior entiéndase resuelto el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte ejecutante contra el auto fechado 1 de abril del corriente año –visto a folio 115 del C. 1-, toda vez que con dicha opugnación se aspiraba lo que en los párrafos de arriba dispuso este Despacho, relativo a la notificación de la demandada.

Se exora, eso sí, a la parte actora, para lo siguiente:

Único: Allegue a este Juzgado la solicitud de suspensión del presente proceso, debidamente coadyuvada ya sea por la demandada, ora por su apoderado judicial, pues la suspensión ya ordenada del proceso **Ejecutivo Hipotecario No. 2020-0232** que cursa ante el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito**, no comprende la de este juicio por no hallarse reunidos los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso, si bien allí sí abarcó en la conciliación lograda por las partes, la obligación dineraria aquí perseguida.

Parte actora, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <i>AS</i>, hoy 13 MAY 2022  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--